



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2016-00529-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON – CC. 88.228.902
DDO: OCTAVIO AMAYA ALVAREZ – CC. 13.469.337

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio 013 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON**, en contra de **OCTAVIO AMAYA ALVAREZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de **OCTAVIO AMAYA ALVAREZ-CC No.13.469.337**, identificado con el

Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-146179. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 6047 de fecha 22 de septiembre de 2016.

- **AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA** para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de **OCTAVIO AMAYA ALVAREZ**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-146179, ubicado en la avenida 1 # 10-73 de esta ciudad. Medida que le fue comunicada mediante el Despacho Comisorio N° 0142 de fecha 28 de agosto de 2017

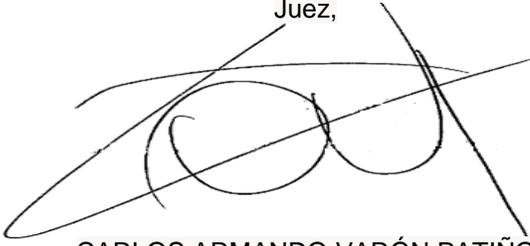
- **AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTOR RICHARD ZAMBRANO RINCON**, a fin de comunicarle que su designación como secuestre el bien inmueble de propiedad de **OCTAVIO AMAYA ALVAREZ**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-146179, ubicado en la avenida 1 # 10-73 de esta ciudad, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT # 890.502.559-9
DDO: MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA (insolvencia) Y LEIDY JOHANA LARA
CASTELLANOS CC. 1.090.366.547
RAD. 54 001 40 03 004 2019 00394 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **LEIDY JOHANA LARA CASTELLANOS** se notificó a través de Curador Ad Litrem, el cual contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos que

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

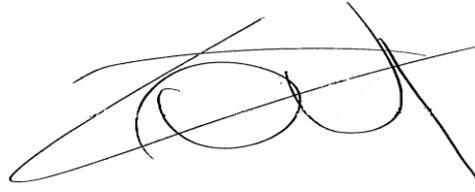
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LEIDY JOHANA LARA CASTELLANOS** y favor de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público |
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S

CAUSANTE: CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

LIQUIDACIÓN INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A

RAD. 5400140030042019-00890-00

Atendiendo la orden impartida del superior jerárquico Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, este Despacho obedece y cumple y en consecuencia ordena remitir de manera íntegra el link del expediente de la referencia a fin de que se surta el trámite de la apelación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

**DTE: BANCO POPULAR S.A NIT # 860.007.738-9
DDO: OSCAR SANCHEZ MOLINA CC # 13.255.062
RAD. 54 001 40 03 004 2019 00950 00**

En atención a la manifestación de no aceptación al cargo de curador allegada por la Dra. LILLY MARTIZA GOMEZ CARRILLO, esta Unidad Judicial ordena relevar la misma y en consecuencia dispone designar como Curador Ad-Litem a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ con correo electrónico yessikagonzalez712@gmail.com, del demandado **OSCAR SANCHEZ MOLINA**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PERTNENCIA (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GARCIA, CENAIDA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: ADAN AVENDAÑO Y ANGELA MARIA BARRIOS
RAD. 5400140030042020-00559-00**

En atención al poder conferido a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLIDIO GUIZA PINZON CC # 91.360.933 Y LUZ AMPARO ARGOTA CC # 28.352.275
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ CC # 88.265.065 Y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS
RAD. 5400140030042020-00636-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, para los fines pertinentes.

San José Cúcuta, 29 de Septiembre del 2022

2602022EE06421

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jciymcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: Respuesta a su solicitud con RadicadoNo. 2602022ER04192 del 29-09-2022
Radicado: 2020-0636.

De manera respetuosa, en virtud de la solicitud de la referencia y de igual forma dentro del término establecido para tal fin, se hace necesario precisarle que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos tienen como objetivo de acuerdo con el artículo 2. De la Ley 1579 de 2012, el dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado en su solicitud, me permito informarle que, la matrícula inmobiliaria No. 260-299909, se encuentra cerrada jurídicamente de conformidad a la escritura Pública No. 751 del 24-03-2021 de la Notaria Sexta de Cúcuta, con el acto jurídico de División Material, el cual se segregan las matriculas No. 260-347575 y 260-347576 de conformidad al art. 55 de la ley 1579 del 2012.

Así mismo, me permito informarle que de conformidad con lo estipulado en el Artículo No. 11 de la Ley 1579 del 2012, la expedición de copias de escrituras públicas, corresponde a las Notarías, por lo cual, deberá solicitarlas directamente a la Notaría de Origen.

De igual forma, me permito informarle que una vez consultados los detalles de turnos relacionados con la matrícula inmobiliaria No. 260-347575, en el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo evidenciar que con turno de registro con No. 2021-260-6-32569 de fecha 30-11-2021, ingresa para registro Demanda mediante Oficio No. 0467 del 11-11-2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, el cual quedo registrado el día 13-01-2022, conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 20 de la ley 1579 del 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

Así mismo me permito informarle que la inscripción fue comunicada al juzgado mediante turno de salida No. 2602022EE00140 del 14-01-2022.

Así las cosas, a fin de brindar un mejor servicio, lo invitamos a realizar el procedimiento de expedición de certificado en la página web institucional www.snrbotondopago.gov.co de la entidad, donde se reflejara la realidad jurídica del mismo.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 22

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de San José de Cúcuta - N de S
Dirección: Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula

EE 06920

Página: 1

Impreso el 14 de Octubre de 2022 a las 02:59:27 pm

El documento AUTO Nro SIN del 05-09-2022 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-26295 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-127592

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENO REGISTRAR YA SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO EL OFICIO 0467 DE FECHA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA COMO SE EVIDENCIA EN EL FOLIO DE MATRICULA EN SU ANOTACION NUMERO 3.

ANOTACIÓN: Nº 3 DE FOLIO #260-347575

RADICACIÓN 2021-260-6-32569 DEL 30/11/2021

OFICIO 0467 DEL 11/11/2021
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4003-004-2020-000636-00
DE : ARGOTÁ LÚZ AMPARO - CC 28352275
DE : GUIZA PINZON GLIDIO - CC 91360933
A : BRICEÑO RODRIGUEZ CARLOS EDUARDO - CC 88265065

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

2. SE LE INFORMA A ESTE DESPACHO QUE EL FOLIO DE MATRICULA 260-299909 SE ENCUENTRA JURIDICAMENTE CERRADO POR EL SIGUIENT MOTIVO TODA VEZ QUE SE PRESENTO UNA DIVISION MATERIAL QUE FUE RADICADA EN LA OFICINA DE REGISTRO BAJO

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

**DTE: DELMER ARDILA REYES CC # 13.386.680
DDO: JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO CC. # 88.310.625
RAD. 54 001 40 03 004 2021 00765 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO** se notificó a través de Curador Ad Litrem, el cual contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos que

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

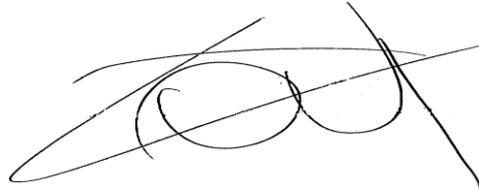
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO** y favor de **DELMER ARDILA REYES**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MYRIAM JEANETTE DURAN ABREO CC # 60.253.505
DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S NIT # 900.882.422-3
RAD. 5400140030042021-00978-00**

En atención a la renuncia del poder allegada por el Dr. JOHN S. ROJAS MELO como apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que está al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, y frente al escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades, este despacho dispone informar que no es viable acceder a la suspensión del presente asunto de conformidad con el parágrafo del artículo 565 del C.G.P

Finalmente requiérase al extremo actor a fin de que allegue el certificado de notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00495-00
DTE. EFRAIN RUBIO MONCADA – CC. N° 13.338.152
DDO. MARIO RUBIO ASCANIO – CC. N° 13.198.157

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 287 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá adicionar el Auto de fecha 23 de noviembre de 2022 por el cual se corrigió el mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto de mandamiento de pago de fecha VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), en el sentido de indicar la medida cautelar decretada bajo el presente proceso. El cual quedará así:

PRIMERO:ORDENAR al señor MARIO RUBIO ASCANIO, pagar al señor EFRAIN RUBIO MONCADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2340 corrida el 30 de diciembre de 2020 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS(\$70'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MARIO RUBIO ASCANIO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–248166.

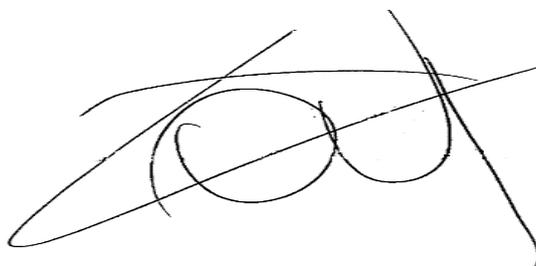
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Todos los demás apartados del mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A NIT # 900.200.960.-9

DEMANDADO: RAMON VERA VILLAMIZAR CC # 5.436.641

RAD. 5400140030042022-00510-00

En atención al poder conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

Por secretaría remítasele a la precitada abogada el link de expediente, a fin de que verifique el envío de la medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JAS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00589-00
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MINIMA CUANTIA
DTE. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO – CC. 2.941.903
DDO: GLORIA INES MURILLO GONZALEZ. – CC. 60.366.952

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 007 del expediente digital, en el cual allegan el certificado N° 1070035219813 emitido por la empresa Enviamos mensajería, por medio del cual, se realizó el trámite de la notificación personal con resultado no efectivo-cerrado y la observación: *“se realizaron varias visitas y siempre permaneció cerrado-en portería informan no conocer a la destinataria- se comunicó con el apartamento pero no fue posible ya que permanece solo – informa que no tiene autorización para recibir ningún tipo de documento”* con fecha 08 de septiembre de 2022.

Comoquiera que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora **GLORIA INES MURILLO GONZALEZ** manifestando desconocer la ubicación de la demandada, motivo por lo cual encaja en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **GLORIA INES MURILLO GONZALEZ**, para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-204704 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la calle 6 N° 8N-140 urbanización Molinos del Norte, Lote A, molinos del norte casa N° 90., el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N°

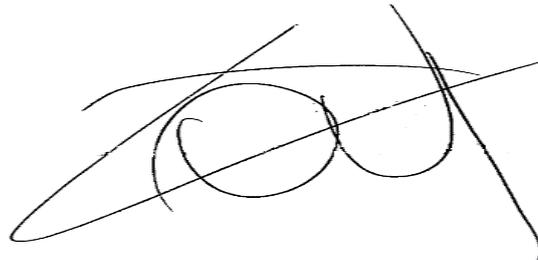
260-204704 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **GLORIA INES MURILLO GONZALEZ**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por **GLORIA INES MURILLO GONZALEZ**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA
Correo electrónico: pedrolerzundym@hotmail.es

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00065-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA – PROPIEDAD
HORIZONTAL– NIT. 900898065-7
DDO: ERIKA YADIRA DELGADO PINTO – CC. 52999599

**San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la representante legal de la parte demandante, ELIDA SUAREZ CARDENAS, a través del memorial obrante a folio 036 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **ERIKA YADIRA DELGADO PINTO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-304779 de propiedad de la señora **ERIKA YADIRA DELGADO PINTO-CC** No. 52.999.599 Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de febrero de 2022.
- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, SCOTIABANK, BANAGRARIO, ITAU, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, HELM BANK, SUDAMERIS, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, COOMULTRASAN, MUNDO MUJER Y FALABELLA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que la señora **ERIKA YADIRA DELGADO PINTO-CC** No.52.999.599 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de febrero de 2022.
- A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que procedan a **DEJAR SIN EFECTO LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora **ERIKA YADIRA DELGADO PINTO** y que se encuentran ubicados en la Av.18E No. 7N-166 Conjunto Cerrado Torres de Picabia, Apto. 503 Torre B. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de febrero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

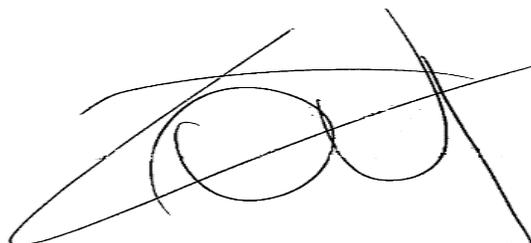
QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

SEXTO: Una vez ejecutoriado éste proveído procédase a la entrega de los depósitos judiciales a la demandada, siempre y cuando existan los mismos a órdenes de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUECUSEIÓN

RAD. 2022-0994

DTE. MARIELA SERRANO SERRANO – C.C. No. 27'806.250

NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO – C.C. No. 1.092'940.684

RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO – C.C. No. 1.093'885.302

NESTOR FREDY ORTIZ – C.C. No. 88'178.687

DDO. GUZMAN ORTIZ – C.C. No. 88'178.776

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores MARIELA SERRANO SERRANO, NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO, RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO y NESTOR FREDY ORTIZ, causada por el señor GUZMAN ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se allega los títulos con los que el señor GUZMAN ORTIZ, adquirió los inmuebles objeto de su masa sucesoral.
- 2) El registro civil de defunción del señor GUZMAN ORTIZ, así como los registros civiles de nacimiento de los señores NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO y RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO, fueron aportados, sin embargo, los mismos son borrosos y no permiten el examen de los mismos.
- 3) No se allegó la sentencia proferida por del 2 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de Declaración de la Unión Marital de hecho contra radicado bajo el número 540013160005-2017-00043-00.
- 4) No se allegó el avalúo del bien relicto vehículo marca HIUNDAY, Línea ACCENT, Placas TLA-277.
- 5) No se allegó la escritura pública No 30 de fecha 01 de marzo de 2018, corrida en la Notaria Única de Salazar, con la que el señor NESTOR FREDY ORTIZ, adquirió el 50% de la finca BRISAS ZULIANAS.

6) No se indicó el lugar donde puede ser notificado el señor ALVARO JOSE ORTIZ.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0993

DTE. MILETH MORA SUAREZ – C.C. No. 1.090'365.199

DDO. RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON – C.C. No. 1.091'609.392

JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS – C.C. No. 1.093'736.010

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MILETH MORA SUAREZ, contra los señores RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON y JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON y JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, pagar a la señora MILETH MORA SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113420008 la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 9 de febrero de 2021 al 19 de julio de 2022 y más los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2022, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY GERARDO ARIAS RICO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR al señor JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General

del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se le advierte al emplazado que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON y JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, como miembros patrulleros de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$36'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON y JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y COLMENA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$36'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0991

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. HENRY GERARDO ARIAS RICO – C.C. No. 1.090'438.933

RAUL AMAYA SEPULVEDA – C.C. No. 88'278.033

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, contra los señores HENRY GERARDO ARIAS RICO y RAUL AMAYA SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, la cláusula penal se ajustará a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'680.000.00.), conforme lo prevé el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HENRY GERARDO ARIAS RICO y RAUL AMAYA SEPULVEDA, pagar a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00.), más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'680.000.00.), por concepto de cláusula penal, más los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se generen y no paguen durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HENRY GERARDO ARIAS RICO y RAUL AMAYA SEPULVEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RAUL AMAYA SEPULVEDA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134309.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO MICHEL PLUS", de propiedad del señor RAUL AMAYA SEPULVEDA.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores HENRY GERARDO ARIAS RICO y RAUL AMAYA SEPULVEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: PICHINCHA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, FINAMERICA-BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, FIDUCIARIA CORFINSURA, ITAU y W, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DIVISORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0986

DTE. MARLEN BEATRIZ ILLIDGE DANIES – C.C. No. 37'245.863

DDO. JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES – C.C. No. 13'229.406

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria impetrada por la señora MARLEN BEATRIZ ILLIDGE DANIES, contra el señor JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) La demanda no se dirigió contra la totalidad de los demás comuneros (Art. 406 C.G.P.); y,
- 2) No se allegó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Art. 406 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DADO EN LEASING – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0985

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. DIEGO IVAN TAMI BOTELLO – C.C. No. 88'270.284

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing, impetrado por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

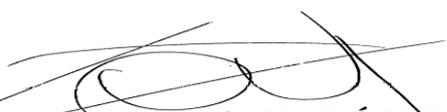
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0984

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. MYRIAM STELLA ARANA CHACON – C.C. No. 37'227.349

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOOMEVA S.A., contra la señora MYRIAM STELLA ARANA CHACON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, pues no resultan congruentes los hechos con las pretensiones, toda vez que en aquellos se indica que los Pagaré Nos. 00000266534 y 00000006631, tienen como fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, se depreca intereses moratorios a partir del 20 de enero de 2020 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2022-0983
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DDO. YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE – C.C. No. 37'294.695

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2021, Placas JLM-556, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q026348.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora

YENNY MILENA RODRIGUEZ ALZATE, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2021, Placas JLM-556, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q026348.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0982

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la cancelación del título valor y el pago del mismo – mandamiento de pago (Num. 2° Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción Declarativa.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, es decir, que aclare si lo que pretende es la acción declarativa o la acción ejecutiva, en éste último evento, deberá allegar el respectivo memorial poder.

Igualmente, la demanda carece de las direcciones físicas de notificación del demandante y los demandados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2022-0980

DTE. NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ – C.C. No. 21'103.385

DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, en calidad de operador de insolvencia designado por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en

la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora NEIDA MARISOL GOMEZ GOMEZ, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0979

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS – C.C. No. 1.090'426.402

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra la señora JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS, pagar a la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 100020301, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$48'613.756.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FRP-550 y de propiedad de señora JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-263238.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JESSICA PAOLA GARCIA CARDENAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y POPULAR, limitando la medida a la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$111'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0977
DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5
DDO. JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA – C.C. No. 88'288.68

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por FOMANORT, contra el señor JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA, pagar a FOMANORT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 18584, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$988.465.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor JOSE WILLAM CASTILLO MEDINA,

como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, limitando la medida a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
RAD. 2020-0417
DTE. ISABEL BOLIVAR – C.C. No. 60’339.257

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada dentro del presente asunto, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 A.M.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>, y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0442

DTE. LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN – C.C. No. 88'156.345

DDO. GERMAN DARIO CONTRERAS – C.C. No. 88'241.333

GLADYS ARIAS CONTRERAS – C.C. No. 60'276.103

GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON – C.C. No. 13'248.972

Teniendo en cuenta que no fue posible evacuarse la totalidad de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar el día MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10 A.M., en la que se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis, por ende, su comparecencia es obligatoria.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DICE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-1006
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. VLADIMIR MORENO OSPINA – C.C. No. 88'228.363

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor VLADIMIR MORENO OSPINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VLADIMIR MORENO OSPINA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067500169193, la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$22'028.827.04.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23,98% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$2'918.441.40.) por concepto intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de febrero al 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR MORENO OSPINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VLADIMIR MORENO OSPINA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312698.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-01005

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ – C.C. No. 27'805.893

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número del 17 de mayo de 2019, la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$71'090.029.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4'377.971.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de junio al 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas que la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, adeuda a la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, en razón a los contratos celebrados entre éstos, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado número 2021-0261.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-01004

DTE. LILIANA PATRICIA JAIMES ANGARITA – C.C. No. 27'818.906
DDO. CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR – C.C. No. 63'895.429
ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ – C.C. No. 88'202.288
DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora LILIANA PATRICIA JAIMES ANGARITA, contra los señores CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ, demás herederos determinados e indeterminados y personas indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en el Municipio de San Cayetano, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-01003

DTE. OFELIA MENDEZ CONTRERAS – C.C. No. 21'323.448

DDO. AFRICA MENDEZ CONTRERAS – C.C. 60'276.246

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por la señora OFELIA MENDEZ CONTRERAS, contra la señora AFRICA MENDEZ CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022), lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta improcedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 590 de la misma codificación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARLENE ACEVEDO PAEZ, como apoderado judicial de la parte motiva del presente proveído, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-1001
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. DIEGO FERNANDO FERIA – C.C. No. 1.112'619.861

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la PRECOMACBOPER, contra el señor DIEGO FERNANDO FERIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO FERNANDO FERIA, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIEGO FERNANDO FERIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario mínimo legal mensual devengado por el señor DIEGO

FERNANDO FERIA, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINT: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-01000

DTE. TRASAN S.A. – NIT. 890.502.669-0

DDO. JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR – C.C. No. 91'206.849

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TRASAN S.A., contra el señor JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, pues no resultan congruentes los hechos con las pretensiones, toda vez que los valores relacionados en el acápite de hechos difieren ostensiblemente de los indicados en las pretensiones; además, la pretensión tercera no fue cuantificada, siendo ello necesario para poder librar la orden de apremio deprecada.

Aunado a lo anterior, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0999

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO – C.C. No. 1.093'737.980

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a ésta no le fue aportado el título valor – pagaré, el cual es un requisito esencial para presentar la acción ejecutiva, pues si bien es cierto se adjuntó el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derecho Patrimoniales No. 0009262382, no es menos cierto que éste no reúne las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0996

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la cancelación del título valor y el pago del mismo – mandamiento de pago (Num. 2° Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción Declarativa.

Igualmente, la demanda carece de las direcciones físicas de notificación del demandante y los demandados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, es decir, que aclare si lo que pretende es la acción declarativa o la acción ejecutiva, en éste último evento, deberá allegar el respectivo memorial poder.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

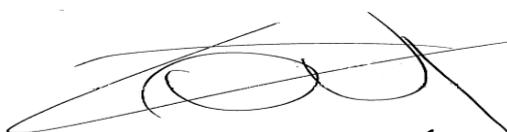
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DICE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0995

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO – C.C. No. 60'421.960

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 00130321139602253179, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46'092.976.84.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23,247% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4'152.140.47.) por concepto intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de marzo de 2022 al 27 de octubre de 2022; 2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No.

00130321189602270801, la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'028.608.54.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23,098% efectivo anual, sin que de ninguna manera pueda sobrepasar el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$195.793.83.) por concepto intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de marzo de 2022 al 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-50130.

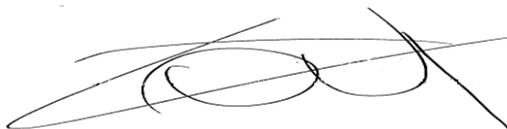
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2014-00466-00

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ-CC No. 18.144.796

DEMANDADO: NELSON JOSE ROJAS RAMÍREZ-CC No. 16.651.766

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la parte actora allega dictamen pericial y el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestando que el dictamen arroja un valor justo y equitativo, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo efectuado mediante dictamen del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-253934 presentado por el demandante obrante en doc.058 por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo efectuado mediante dictamen pericial del bien inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-253934 visto en doc.058 por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ–Avaluator

CUCUTA: Calle II Nº 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423

e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado

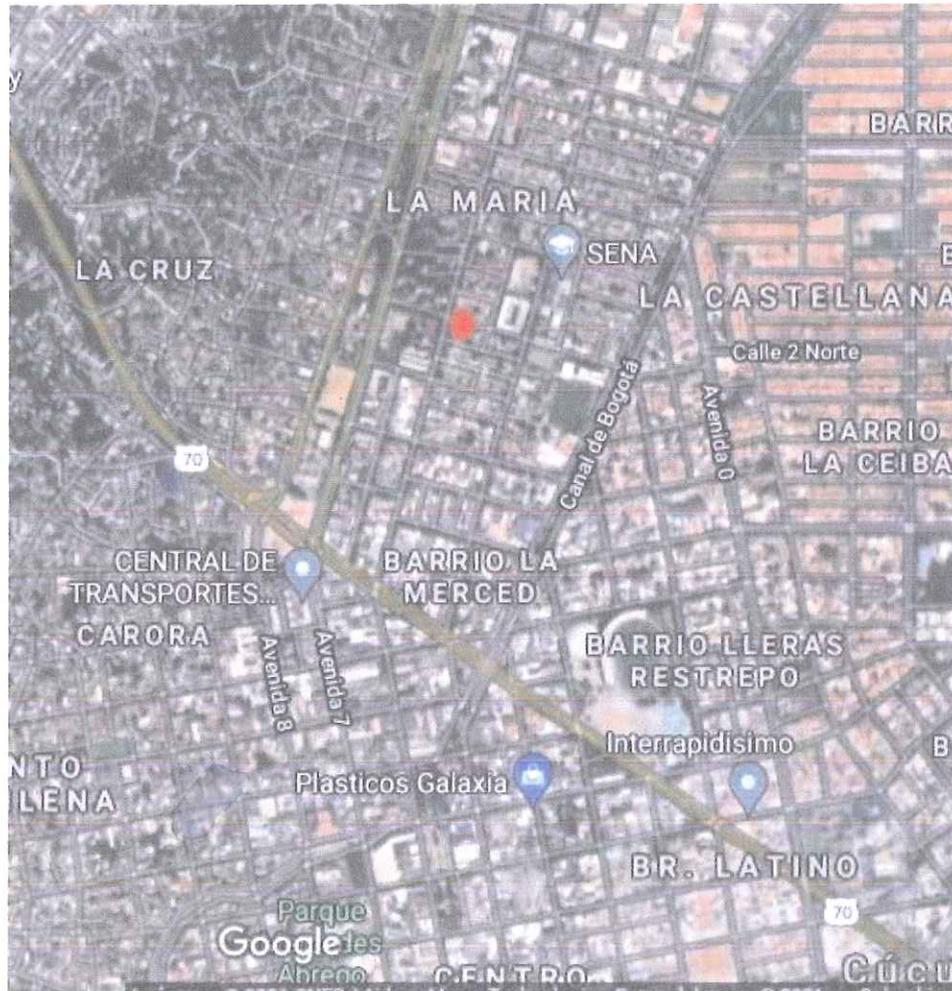


Matrícula Nº 766 RNA

Nº 4091

**AVALUO COMERCIAL DE APARTAMENTO No. 2
UBICADO EN CALLE 2 # 5-115 BARRIO PESCADERO,
MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

Norte de Santander. Colombia – 22 junio de 2021



CÚCUTA 22 de junio de 2021

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluator

CUCUTA: Calle II Nº 6 a E - 43, Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado



Matrícula Nº 766 RNA

**AVALUO COMERCIAL DE APARTAMENTO No. 2
UBICADO EN CALLE 2 # 5-115 BARRIO PESCADERO,
MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

**CON DESTINO A: Robinson Atencia Rodríguez
C.C. 18.144.796 Orito, Putumayo.**

SOLICITADO: Robinson Atencia Rodríguez

AVALUADOR: Mario Villamizar Suarez RNA 766- valuador RAA

GLOSARIO: Valor del Mercado. - Definición

Se define como la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre tras una comercialización adecuada, en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

-OBJETIVO DEL AVALUO: El avalúo tiene por objetivo estimar el valor del predio anotado (Cúcuta, calle 2 N # 5-115 Apartamento 2, segundo piso) para lo cual se aplicaron las metodologías y procesos de valuación general o universalmente utilizados y aceptados, teniendo en cuenta la realidad o condiciones económicas y sociales de esta zona de frontera imperantes en el momento de la realización del estudio valuatorio, con los aspectos que puedan repercutir en el informe o avalúo. Es de resaltar que la economía de frontera es evolutiva y en ella inciden situaciones de dos países, bien sea en forma positiva o negativa.

-USO DEL AVALUO: El avalúo es de tipo comercial (equivalente al valor razonable). El uso del inmueble (vivienda).

-TIPO DE INMUEBLE AVALUADO: El inmueble es un apartamento en construcción de 2 pisos, construido por elevación de propiedad horizontal por escritura 2.827 de fecha 23 de octubre de 2008 otorgada en la notaria 5ta. de Cúcuta, afectado con propiedad horizontal (RPH) coeficiente de 7.25%segun la escritura pública 2.827 de fecha 23 de octubre de 2008 en notaria quinta del circulo notarial de Cúcuta.

-DESTINO ECONOMICO ACTUAL DEL INMUEBLE: El inmueble está destinado para ser utilizado como vivienda.

-DIRECCION: Calle 2 No. # 5-115 ,Br. Pescadero segundo piso, apartamento dos, Municipio de Cúcuta.

-DOCUMENTOS: ASPECTOS JURIDICOS:

Escritura 8549 del 10 de noviembre de 2009 notaria segunda de Manizales.
Matricula Inmobiliaria 260-253934 Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.
CEDULA CATASTRAL: 01-06.0047-0004-000

Que el avalúo no es un estudio de títulos, ni análisis jurídico. Se tiene en cuenta las fotocopias anexas de los documentos recibidos. Se consultan algunos datos catastrales (carta catastral).

Fecha de inspección –visita: 10 de junio de 2021.

LINDEROS : DEL APARTAMENTO No. 2:

NORTE : 10 metros, de frente con la calle 2N muro común al medio

SUR : 15 metros con solar de la casa 5-116 de la calle 1ra. Muro común al medio.

ESTE : 15 metros de fondo con la casa número 5-104, muro común al medio.

ORIENTE : 20.50 mts. con la carrera 2.

OCCIDENTE: 15 metros con la casa 5-123 de la calle 2N muro común al medio

NADIR : Con el apartamento No.1 y entrada, placa de entrepiso común al medio

CENIT : A una altura de 2.62 a 3.68 metros con cubiertas común de la casa. Área 112.56 M2. Garaje alindado así: Occidente en 1,55 M2 con el apartamento No.1, muro común al medio. Norte: en 1 metro con el apartamento No1, muro común al medio. Oriente: En 1,55 metros con el apartamento No.1, muro común al medio. Sur: en 1 metro con antejardín, muro común al medio. NADIR: Con piso de cimentación de la casa. CENIT: A una altura de 2,60 metros con el segundo piso, placa de entrepiso común al medio, área de 3 M2.

Coefficiente de propiedad 7.25%. Área total de la unidad 115,56 M2.

REGLAMENTACION URBANISTICA:

De acuerdo al plan de ordenamiento territorial POT del municipio de Cúcuta, permite allí el uso residencial.

AVALUO:

Apartamento No.2 = Área 115.56 M2 X \$ 643.410 = \$ 74.352.460.

TOTAL..... \$ 74.352.460.

SON: SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS.

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de Un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La Urbanización del sector fue bien diseñada y se encuentra bien mantenida, y es de demanda por parte de familias de nivel medio medio y medio bajo.

Para fijar el valor comercial se analizaron diversos factores propios de la actividad valuatoria y métodos como:

La metodología de comparación o de mercado con averiguaciones de precios de oferta de bienes parecidos. En cuanto a la construcción de ese tipo se aprecia un valor para utilizarla en el método de depreciación entre \$800.000 y \$1.000.000, en forma integral, ya que, para negocio de propiedad horizontal, el mercado se realiza sobre áreas privadas construidas. Para llegar a ese valor se tomaron valores de M2 en tres construcciones (promedio) con alguna similitud y del dialogo con personas de la población con conocimiento inmobiliario.

El método de rentabilidad. Por medio del cual se calcula el valor del inmueble con base en la renta que produce. El apartamento no esta arrendado, por lo que no se conoce un canon de arrendamiento, se estima que un apartamento de esas características no se sabe en cuanto puede arrendarse para estimar el valor por la rentabilidad, con una rentabilidad del 0.6%(antes se consideraba el 1.0%).

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluator

CUCUTA: Calle II Nº 6 aE - 43, Telf. 984 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado



Matrícula Nº 766 RNA

El método de reposición, considerando la depreciación. La construcción data de aproximadamente del año 2000, esto es que tiene 21 años de haberse construido.

Se toma como vida útil de la edificación 100 años, gastados 21 años (2021-2000= 21 años), y consultada la tabla de Fito Corvini, con nivel de clase 3 equivale a una depreciación de 28.51%, y una vida restante de 71.49%% tomando como valor de costos directos de \$900.000 M2, daría un Valor de Reposición de \$ 643.410.

Según lo cual los 115,56 M2 privados construidos valorados en \$74.352.460.

NIC No. 13 Desde el punto de vista de actualización tecnológica, se ha tenido en cuenta, la medición del valor razonable, (NIIF-Forma Internacional Financiera No. 13) que para el efecto se asemeja al valor comercial del inmueble.

El valor razonable se refiere a una medición con base en el mercado inmobiliario y no es una medición específica de una entidad o empresa. Se utiliza con frecuencia en informes sobre valores de tipo contable. Para determinarlo se pueden seguir los pasos de los métodos expuestos como el de reposición o el de renta.

Además, en la medición del valor razonable se tienen en cuenta aspectos como el Enfoque de Mercado, Enfoque de Ingresos, y el Enfoque de Costos.

En la jerarquización del Valor Razonable se tienen en cuenta niveles en el mercado sobre bienes idénticos, similares, o en los observados en el mercado.

La NIC No.16 tiene por objetivo analizar el tratamiento contable de las propiedades, planta y equipo. Los principales problemas que presenta la contabilidad de las propiedades, planta y equipo son el momento de la activación de las adquisiciones, la determinación del valor en libros y los cargos por depreciación del mismo que deben ser llevados a resultados.

No se incluyó en el avalúo los equipos y enseres observados en la vivienda.

Se tuvo en cuenta el concepto de uso alternativo- y la recolocación del inmueble. El actual uso económico es el de vivienda.

Para el presente caso se analizó el bien desde los diferentes métodos, pero principalmente el método de mercado y el método de costo de reposición.

Se considera que este es el valor actual del inmueble, teniendo en cuenta las consideraciones, el cual podrá variar de acuerdo a la evolución de la economía de esta zona de frontera y al mantenimiento que se le preste.

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluator

CUCUTA: Calle 11 N° 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado



Matricula N° 766 RNA

CARACTERISTICAS DE LA ZONA URBANA-VECINDARIO INMEDIATO:

El sector del barrio Pescadero es de los más tradicionales y populosos del casco urbano de la ciudad de Cúcuta, habitado por familias de estrato socioeconómico medio medio y con influencia fuerte del sector comercial por su cercanía al barrio La Merced, epicentro del comercio de autopartes y talleres de mecánica de la ciudad.

Sus calles se encuentran pavimentadas, iluminadas, cuenta con servicios públicos completos tales como energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo urbano.

SERVICIOS PUBLICOS: Se cuenta con servicios públicos completos tales como: acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, telefonía.

ESTRATO SOCIO ECONOMICO: es un sector residencial estrato 3.

VIAS DE ACCESO: Las vías de acceso son la calle 2N, la avenida quinta y la avenida sexta.

CARACTERISTICAS FISICAS DEL TERRENO Y DE LA CONSTRUCCION: La edificación se encuentra construida sobre un terreno plano, de figura casi rectangular, de 2 plantas, con escalera de acceso por el garaje, acceso que comparte con la edificación del primer piso.

DISTRIBUCION INTERIOR DEL APARTAMENTO No.2: Consta de sala, comedor, cocina, baño social, escalera de acceso, garaje; la alcoba principal con baño privado, 2 alcobas, las alcobas con puertas y closets de madera.

ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS DE LA EDIFICACION: La edificación está construida con estructura de columnas, vigas, placas de entresijos en ferroconcretos, muros en ladrillos y bloque, empañetados estucados y pintados, escalera en concreto con enchape en tabletas, cubierta en lámina.

ESPECIFICACIONES DEL APARTAMENTO No.2: El apartamento tiene muros pañetados, estucados y pintados, pisos en cerámica en alcobas, sala, comedor, cocina, hall de reparto, la terraza y zona de ropas el piso es de cerámica de gres. Las puertas y closets son en madera, baños enchapados con sus accesorios, cielo raso en habitaciones, sala, hall de reparto, el resto está en lámina de Eternit.

En general el apartamento esta en estado de abandono, mal estado de conservación, mal estado de mantenimiento, el apartamento este desocupado hace unos 10 años sin habitarse.

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ-Avaluador

CUCUTA: Calle II N° 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado



Matricula N° 766 RNA

Atentamente,

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ

Matricula No. 766 RNA Registro nacional de Avaluadores.

Inscrito sistema RAA

Auxiliar de avalúos
FRANCISCO CASTILLO

N° 4091

MARIO VILLAMIZAR SUAREZ–Avaluator

CUCUTA: Calle II Nº 6 aE - 43. Telf. -PBR-5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado



Matrícula Nº 766 RNA

Nº 4091

**AVALUO COMERCIAL DE APARTAMENTO No. 2
UBICADO EN CALLE 2 # 5-115 BARRIO PESCADERO,
MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

FOTOS SATELITALES



Nº 4091

**AVALUO COMERCIAL DE APARTAMENTO No. 2
UBICADO EN CALLE 2 # 5-115 BARRIO PESCADERO,
MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.
Norte de Santander. Colombia – 22 junio de 2021**



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluator

CUCUTA: Calle II N° 6 a E - 43. Telf. PBX-5751677 - Cel. 310-6194423

e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

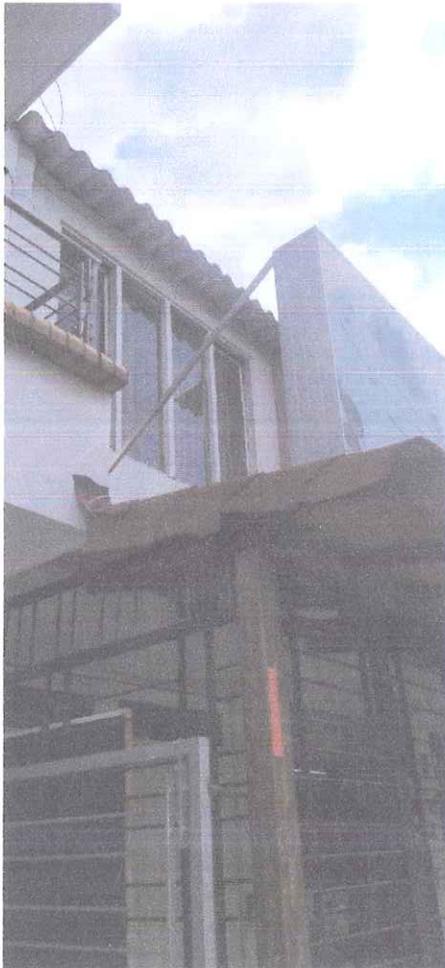
Afiliado



Matrícula N° 766 RNA

N° 4091

FACHADA DEL PREDIO



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ–Avaluator

CUCUTA: Calle II Nº 6 a E - 43. Telf. PBX: 5-751677 - Cel. 310-6194423

e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado



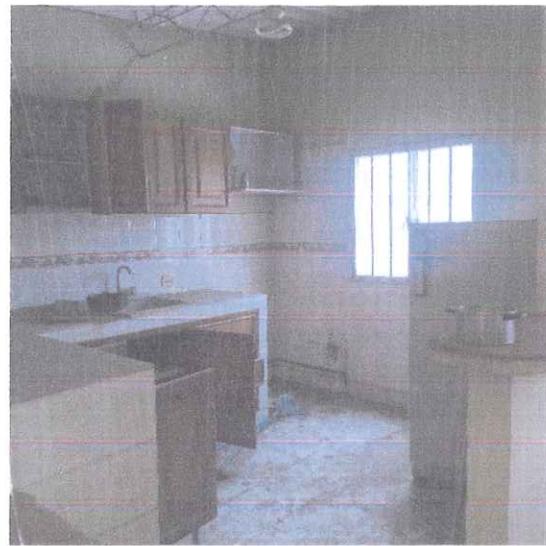
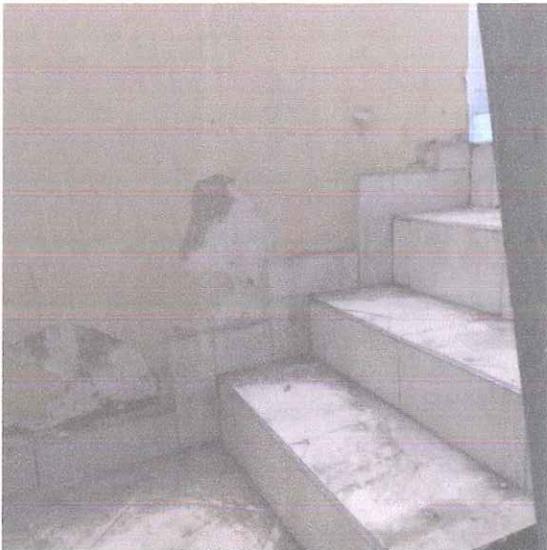
Matrícula Nº 766 RNA

Nº 4091

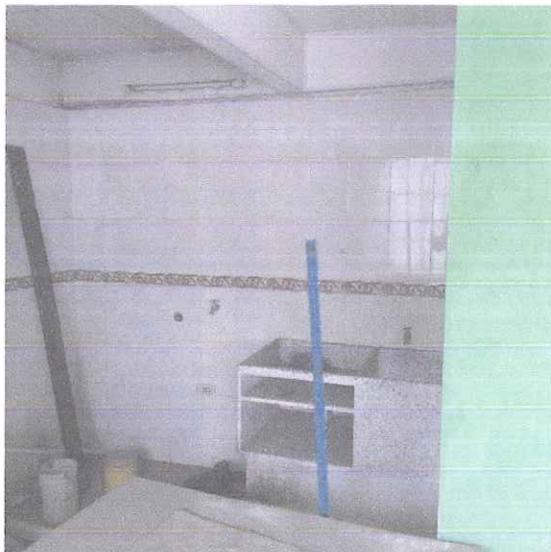
**AVALUO COMERCIAL DE APARTAMENTO No. 2
UBICADO EN CALLE 2 # 5-115 BARRIO PESCADERO,
MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

Norte de Santander. Colombia – 22 junio de 2021

FOTOS DEL INTERIOR



AVALUO COMERCIAL DE APARTAMENTO No. 2



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ–Avaluator

CUCUTA: Calle II Nº 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423

e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

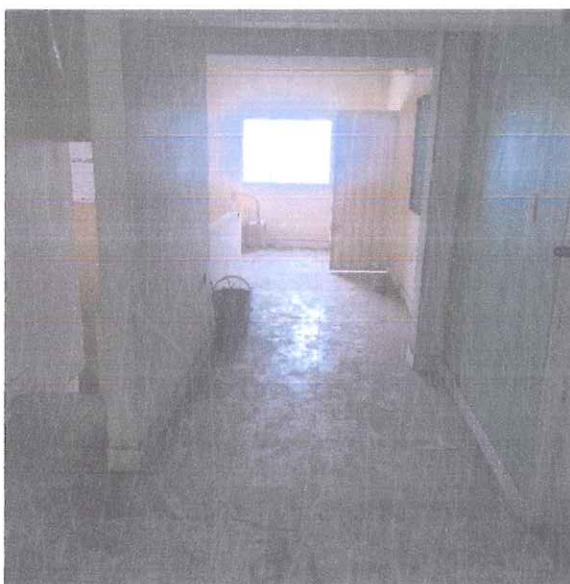
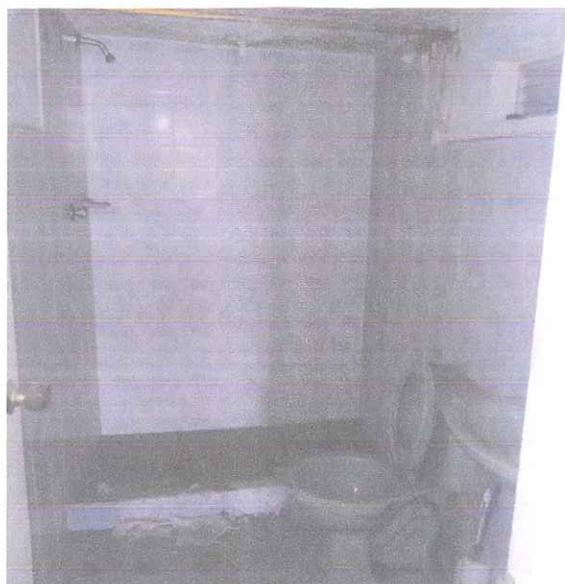
Afiliado



Matrícula Nº 766 RNA

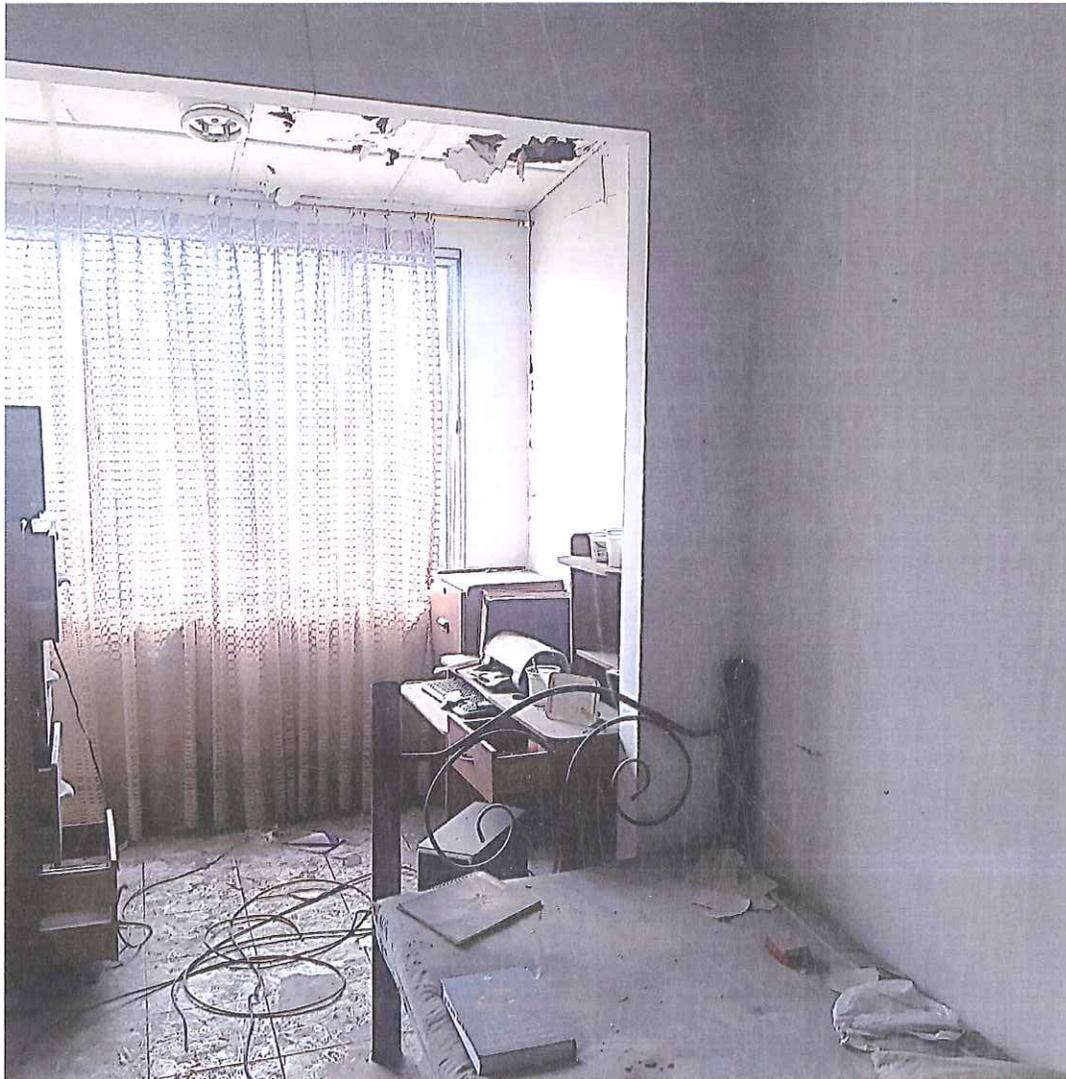
Nº 4091

**UBICADO EN CALLE 2 # 5-115 BARRIO PESCADERO,
MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.
Norte de Santander. Colombia – 22 junio de 2021**



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ-Avaluador
Matrícula N° 766 RNA Registro Nacional de Avaluadores- FEDELONJAS
CUCUTA: Calle II N° 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado:



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluador
Matrícula N° 766 RNA Registro Nacional de Avaluadores- FEDELONJAS
CUCUTA: Calle II N° 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado:



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ-Avaluador
Matrícula Nº 766 RNA Registro Nacional de Avaluadores- FEDELONJAS
CUCUTA: Calle II Nº 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado:



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluator
Matrícula N° 766 RNA Registro Nacional de Avaluadores- FEDELONJAS
CUCUTA: Calle 11 N° 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado:



MARIO VILLAMIZAR SUAREZ—Avaluador
Matrícula N° 766 RNA Registro Nacional de Avaluadores- FEDELONJAS
CUCUTA: Calle II N° 6 a E - 43. Telf. PBX: 5751677 - Cel. 310-6194423
e-mail: villamizarconsultor@gmail.com

Afiliado:





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013745749765183

Nro Matrícula: 260-253934

Página 1 TURNO: 2021-260-1-124738

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 09:56:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 11-11-2008 RADICACIÓN: 2008-260-6-27687 CON: ESCRITURA DE: 23-10-2008

CODIGO CATASTRAL: 54001010600470004000 COD CATASTRAL ANT: 010600470004000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO #2 con area de 112.56M2.- PORCENTAJE: 47.25% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2827, 2008/10/25, NOTARIA QUINTA CUCUTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO. -ESCRITURA 0531 DEL 16/2/2006 NOTARIA 2 DE CUCUTA REGISTRADA EL 9/3/2006 POR COMPRAVENTA DE: AURA MARINA CORREDOR JACOME , A: FABIO ERNESTO LOPEZ MARTINEZ , A: RUBEN DARIO LOPEZ MARTINEZ , A: MARIA FANNY MARTINEZ DE LOPEZ , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-29917 .-- SEGUNDO. -ESCRITURA 16-08 DEL 16/8/2001 NOTARIA 5 DE CUCUTA REGISTRADA EL 30/8/2001 POR COMPRAVENTA DE: CARLOS GIL CORREDOR JACOME , DE: LUIS ALBERTO CORREDOR JACOME , DE: DORAMINTA CORREDOR JACOME , A: AURA MARINA CORREDOR JACOME , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-29917 .-- TERCERO. -ESCRITURA 2760 DEL 4/12/1998 NOTARIA 6 DE CUCUTA REGISTRADA EL 5/5/1999 POR ADJUDICACION SUCESION CUOTA PARTE EL 50%. - DE: EDELMIRA JACOME DE CORREDOR , A: LUIS ALBERTO CORREDOR JACOME , A: DORAMINTA CORREDOR JACOME , A: CARLOS GIL CORREDOR JACOME , A: AURA MARINA CORREDOR JACOME , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-29917 .-- CUARTO. -ESCRITURA 4.748 DEL 22/11/1996 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA REGISTRADA EL 2/12/1996 POR ADJUDICACION SUCESION.-DE: RAMON SEBASTIAN DE LA GRACIA. CORREDOR JAIMES , A: DORAMINTA CORREDOR JACOME , A: LUIS ALBERTO CORREDOR JACOME , A: AURA MARINA CORREDOR JACOME , A: CARLOS GIL CORREDOR JACOME , A: EDELMIRA. JACOME AGUILAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-29917 .-- QUINTO. -ESCRITURA 1670 DEL 30/12/1953 NOTARIA 2. DE CUCUTA REGISTRADA EL 18/2/1954 POR COMPRAVENTA DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL , A: RAMON SEBASTIAN DE LA GRACIA CORREDOR JAIMES , A: EDELMIRA JACOME DE CORREDOR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-29917 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 2N #5-115 BARRIO PESCADERO APARTAMENTO #2

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 29917

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-260-6-27687

Doc: ESCRITURA 2827 DEL 23-10-2008 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL AUTORIZADO POR LA CURADURIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211013745749765183

Nro Matrícula: 260-253934

Página 2 TURNO: 2021-260-1-124738

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 09:56:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

URBANA S/G.LICENCIA #4432 DE 08-06-2006 Y RESOL.#4432 DE 09-05-2006 Y PLANO APROBADO.- I.R.A. CU-143497 DE 27-10-2008 \$65.300.00.-

(ARCHIVASE 260-29917).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ MARTINEZ FABIO ERNESTO	CC# 10250935	X
A: LOPEZ MARTINEZ RUBEN DARIO	CC# 10273104	X
A: MARTINEZ DE LOPEZ MARIA FANNY	CC# 24654169	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-260-6-27687

Doc: ESCRITURA 2827 DEL 23-10-2008 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD I.R.A. CU-143498 DE 27-10-2008 \$65.300.00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MARTINEZ FABIO ERNESTO	CC# 10250935	
DE: LOPEZ MARTINEZ RUBEN DARIO	CC# 10273104	
DE: MARTINEZ DE LOPEZ MARIA FANNY	CC# 24654169	
A: LOPEZ MARTINEZ FABIO ERNESTO	CC# 10250935	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-01-2010 Radicación: 2010-260-6-1618

Doc: ESCRITURA 8549 DEL 10-11-2009 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA IRA 033198 25-01-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MARTINEZ FABIO ERNESTO	CC# 10250935	
A: ROJAS RAMIREZ NELSON JOSE	CC# 16651766	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-12-2010 Radicación: 2010-260-6-33913

Doc: ESCRITURA 8969 DEL 23-12-2010 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS RAMIREZ NELSON JOSE	CC# 16651766	
A: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE	CC# 13225732	

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-06-2011 Radicación: 2011-260-6-15993

Doc: OFICIO 1202 DEL 17-06-2011 JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2011-0144

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDITORIAL PLANETA COLOMBIA S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211013745749765183

Nro Matrícula: 260-253934

Pagina 3 TURNO: 2021-260-1-124738

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 09:56:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROJAS RAMIREZ NELSON JOSE

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-05-2015 Radicación: 2015-260-6-10296

Doc: OFICIO 4939 DEL 15-12-2014 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA Y ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO 1202 17/06/2011. : CANCELACIÓN OFICIOSA ¿ ART. 468 NUMERAL 6 DEL C.G DEL P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDITORIAL PLANETA COLOMBIA S.A.

A: ROJAS RAMIREZ NELSON JOSE

CC# 16651766

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-05-2015 Radicación: 2015-260-6-10296

Doc: OFICIO 4939 DEL 15-12-2014 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA Y ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2014-00466-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE

CC# 13225732

A: ROJAS RAMIREZ NELSON JOSE

CC# 16651766

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-260-6-21482

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 01881 DEL 29-12-2006 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEMARCADA POR EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, EFECTUADO PARA LA EJECUCION DEL MEGAPROYECTO DE INTERES PUBLICO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-260-6-13153

Doc: RESOLUCION 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA ¿ CUCUTA FUTURA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211013745749765183

Nro Matrícula: 260-253934

Página 4 TURNO: 2021-260-1-124738

Impreso el 13 de Octubre de 2021 a las 09:56:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-260-3-1436

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-124738

FECHA: 13-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guarda de la fe pública



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00233-00
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR-NIT. 900.291.712-8
DDO. NELSON YESID LAMK ALVAREZ-CC No. 13.456.067
JESÚS DÁVILA VERA-CC No. 13.350.304

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la que se corrió traslado a través de lista del 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022), y no siendo objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado ésta auto y atendiendo la solicitud elevada por el señora apoderada de la parte actora es del caso ordenar a Secretaría que verifique la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR-NIT. 900.291.712-8, dineros que no podrán exceder el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00013-00
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR-NIT. 900.291.712-8
DDO. EFREN FLOREZ CHACÓN-CC No. 13.459.984
MARIA PATRICIA LÓPEZ ECEHVERRÍA-CC No. 51.773.742

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la que se corrió traslado a través de lista del 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022), y no siendo objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado ésta auto y atendiendo la solicitud elevada por el señora apoderada de la parte actora es del caso ordenar a Secretaría que verifique la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR-NIT. 900.291.712-8, dineros que no podrán exceder el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)